



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Recebió Original

Nombre y firma de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y el Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/6011/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

C. Marco Antonio López Toscano
Apoderado legal de la empresa
Transportes y Equipos Asamaz, S.A. de C.V.

Domicilio, correo electrónico y teléfono del apoderado legal. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión de Programa de remediación)

Bitácora: 09/KMA0540/06/21

Hago referencia a su escrito sin número de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, recibido en el Área de Atención al **REGULADO (AAR)** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), el día veintinueve de junio del mismo año, por medio del cual el **C. Marco Antonio López Toscano**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **Transportes y Equipos Asamaz, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, ingresó el informe de Conclusión del Programa de remediación (**ASEA-00-007**), mediante el proceso de tratamiento "Landfarming a un lado del sitio contaminado", registrado con número de bitácora **09/KMA0540/06/21**, para el sitio con pretendida ubicación en el **Km 199 + 000 de la carretera Hermosillo-Yécora**, municipio de Yécora, estado de Sonora (**SITIO**),

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con lo manifestado ante la **AGENCIA**, el **REGULADO** designó mediante escrito sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, como responsable técnico de la remediación a la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, para llevar a cabo las acciones de remediación del Sitio, con fundamento en el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**RLGPGIR**). La empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, contó con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados No. **ASEA-ATT-SCH-0060-19**, otorgada por la **AGENCIA** mediante el oficio No. **ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019** de fecha el 01 de marzo de 2019, con vigencia de 10 años.
2. El día quince de octubre de dos mil veinte, el **REGULADO** ingresó en el **AAR** de la **AGENCIA**, la Propuesta de Remediación Modalidad A. Emergencia Ambiental (**ASEA-00-013-A**), registrada con número de bitácora **09/JIA0287/10/20**, mediante el proceso de tratamiento "Landfarming a un lado del sitio



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

contaminado", para el Sitio, con coordenadas geográficas UTM X= 0662001, Y= 3150691, zona 12R, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 5,000 litros de diésel, ocurrido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ocasionado por la volcadura de un vehículo auto tanque propiedad del REGULADO, dañando un área de aproximadamente 370 m² de suelo natural y un volumen de 30 m³ de suelo potencialmente contaminado. El día treinta de octubre de dos mil veinte, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta Dirección General de Gestión comercial (DGGC), emitió el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020, dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), 129 y 130 del RLPGIR, con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA).
- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los programas y propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVI y XX, y 37, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RASEA).
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta AGENCIA conocer del trámite, con fundamento en el artículo 3, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que el C. Marco Antonio López Toscano acreditó su personalidad jurídica como Apoderado Legal del REGULADO, mediante copia simple de la Escritura Pública número mil doscientos once de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, otorgado ante la fe del Lic. Jesús Agustín Noriega Loya, titular de la Notaría pública número doscientos dieciocho del estado de Sinaloa.
- V. Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de fecha siete de junio del mismo año, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión del Programa de remediación (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento "Landfarming a un lado del sitio contaminado", registrado con número de bitácora 09/KMA0540/06/21, para el suelo del Sitio, mismo que fue remitido a la DGGC para su atención.
- VI. Que del análisis a la documentación del informe de Conclusión del Programa de Remediación presentada para el Sitio y en correlación con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remediación por la Dirección General de Gestión de Comercial se advierte lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

- A) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE SEGUNDO** del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte donde se señala que el **REGULADO** deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades a realizarse del 04 de noviembre de 2020 al 06 de enero de 2021. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (30 m³), se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta **Dirección General de Gestión Comercial** la justificación técnica de las razones de las modificaciones.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con el plazo propuesto y aprobado al iniciar los trabajos de remediación el cuatro de noviembre de dos mil veinte y concluirlos el veintinueve de diciembre de dos mil veinte; adicionalmente se presentó copia simple del escrito REF JLG 584/20 que contiene el aviso de reprogramación del MFC con fecha de acuse de recepción por parte de la ASEA del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno. El quince de marzo de dos mil veintiuno mediante el escrito número REF JALP 107/21 se hace finalmente la invitación al MFC a realizarse el día veinticinco de marzo de la misma anualidad.

- B) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que la póliza de seguro a favor de **ECOLOGÍA 2000, S.A. DE C.V.**, debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de Caracterización y remediación en el sitio de referencia. Se le reitera que no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presentó copia simple de las pólizas de INBURSA Seguros, a favor de la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, con una suma asegurada de \$250,000.00, póliza No. 20202 30060807 con vigencia del 02 de marzo de 2019 al 02 de marzo de 2020, la correspondiente al 02 de marzo de 2020 al 02 de marzo de 2021 y del 02 de marzo de 2021 al 02 de marzo de 2022 estas pólizas cubren todo el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación en el sitio.

- C) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que se deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la **AGENCIA**, después de la recepción de esta Resolución y entregar copia a esta **Dirección General de Gestión Comercial** del acuse de recibo de la notificación.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** dio aviso del inicio de las actividades de remediación y presenta copia el acuse de recibido por parte de la **AGENCIA** (sección 6 del informe de Conclusión de programa de remediación; escrito REF JLG 584/2020).

- D) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá presentar ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la **AGENCIA**, los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del **REGULADO**, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con esta condicionante presenta copia simple del acuse de recibido por parte de la AGENCIA del escrito donde presenta la documentación solicitada (sección 6 del informe de Conclusión de Programa de remediación, escrito REF JLG 584/2020).

- E) Con respecto al numeral 5 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá presentar el escrito por parte del REGULADO, donde designa al responsable técnico de la remediación después de la recepción de esta Resolución.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó la carta de designación del responsable técnico a través de escrito libre de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve con sello de acuse de recepción del 17 de mayo del mismo año por parte de la Agencia.

- F) Con respecto al numeral 6 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los LMP para HFM y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo agrícola/forestal.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para para Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP's) establecidos en las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo forestal.

- G) Con respecto al numeral 7 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), y deberá presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.

Esta DGGC identificó que el REGULADO manejó los residuos generados conforme a la legislación aplicable y presenta copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 6552, donde consta el envío de los costales con el liner que fue retirado de la celda de tratamiento y enviado al centro de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos, del C. J. Jesús Ramírez Rosas, que cuenta con las autorizaciones No. 16-ASEA-T-RP-07-18 y No. 16-ASEA-CA-RP-006-17 respectivamente, emitidas por la AGENCIA; En el anexo 6 del informe de conclusión del programa de remediación se presentan las copias simples de los documentos que son la evidencia del cumplimiento a esta condicionante.

- H) Con respecto al numeral 8 del RESUELVE SEGUNDO (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que deberá describir la disposición final de todo el material utilizado y presentar la documentación correspondiente que avale el destino final del mismo.

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]



Esta DGGC identificó que el **REGULADO** en su informe final incluye la descripción de la disposición final del material utilizado durante el proceso de remediación y presenta la documentación de evidencia correspondiente.

- I) Con respecto al **numeral 9** del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71 fracción III y 75 fracciones IV del Reglamento de la **LGPGIR** y debe ser conservada por los 2 años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presentó la bitácora actualizada para el control del proceso de remediación, donde registró las actividades realizadas en el **SITIO** durante todas las etapas del proceso, como se indica en el archivo denominado Anexo Bitácoras de Campo.

- J) Con respecto al **numeral 10** del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que concluidos los trabajos de remediación el **REGULADO** deberá presentar ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la **AGENCIA**, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta resolución.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO**, **cumplió** con esta condicionante al avisar de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito con sello de acuse de recibido en el **AAR** de esta **AGENCIA**.

- K) Con respecto al **numeral 11** del **RESUELVE SEGUNDO** (Programa de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que el **REGULADO**, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su Autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante el proceso de "Biorremediación por *Landfarming a un lado del sitio contaminado*", otorgada por la **AGENCIA**., mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha 01 de marzo de 2019.

Esta DGGC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento con las condicionantes establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve y veinte al uno de marzo de dos mil veintinueve.

- L) Con respecto al **numeral 1** del **RESUELVE TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que se realizará un Muestreo Final Comprobatorio (en adelante **MFC**) en presencia de personal adscrito a la **AGENCIA**, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

por la EMA y aprobados por la PROFEPA. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó copia simple de la Acreditación ante la EMA, y de las aprobaciones emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) a favor del Laboratorio que realizó el muestreo y los análisis. Adicionalmente, el REGULADO presentó copia simple del escrito número REF JALP 107/21 con fecha de acuse de recepción por parte de la ASEA del quince de marzo de dos mil veintiuno donde hace la invitación al MFC.

- M) Con respecto al numeral 1 del RESUELVE CUARTO (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que antes de realizar el MFC, debe presentar el Plan de MFC a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 días de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, debe presentar los planos geo-referenciados donde se indiquen los puntos del MFC, remitirá copia del acuse a esta Dirección General de Gestión Comercial.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó copia simple del escrito número REF JALP 107/21 con fecha de acuse de recepción por parte de la ASEA del quince de marzo de dos mil veintiuno donde hace la invitación al MFC.

- N) Con respecto al numeral 2 del RESUELVE CUARTO (Muestreo Final Comprobatorio) del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y, el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta la acreditación número R-0091-009/11 con fecha de actualización del 11 de febrero de 2020 y fecha de emisión del 20 de febrero de 2020 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación y las aprobaciones ante la PROFEPA No. PROFEPA No. PFFPA-APR-LP-RS-0002A/2017 del 15 de junio 2017 y No. PFFPA-APR-LP-RS-002/2017 del 28 de julio 2017 a favor del laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

- O) Con respecto al numeral 3 del RESUELVE CUARTO (Muestreo Final Comprobatorio) del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el REGULADO incluye la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

- P) Con respecto al numeral 4 del RESUELVE CUARTO (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se sugiere incluir 1 punto de muestreo adicional al propuesto, ubicarlo de manera equidistante en relación con el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

propuesto, tomando en cuenta el largo y ancho del área en tratamiento. En este punto adicional se deberán obtener dos muestras simples a **0.40 m y 0.90 m**.

Esta **DGGG** identificó que el **REGULADO dio cumplimiento** a esta condicionante debido a que incluyó un punto de muestreo adicional del que se obtuvieron dos muestras simples a diferente profundidad tal como le fue requerido. Presentó como evidencia el plano de ubicación de puntos de muestreo donde se observa la **distribución de los puntos adicionales** y se **aprecia que en su identificación se incluye AD para una mayor referencia**, del mismo modo se incluyen en las cadenas de custodia las muestras obtenidas en esos puntos, así como los **resultados de las determinaciones analíticas**.

- Q) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Éstos deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la **escala numérica y el dibujo correspondan**), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta **DGGG** identificó que el **REGULADO** cumplió con lo solicitado al incluir el reporte de resultados en original, emitidos por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, las cadenas de custodia debidamente requisitadas, los cromatogramas y toda aquella información necesaria para cumplir con este numeral.

- R) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias **deben ser realizados para demostrar** que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos (Diésel) señaladas por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la **remediación**, para uso de suelo forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras Hidrocarburos Fracción Media (HFM), HAP's, pH y humedad.

Esta **DGGG** identificó que el **REGULADO** **presentó** el informe de pruebas analíticas donde se demuestra que las concentraciones de HFM y HAP's, en el suelo sometido a remediación, **se encuentran dentro** de los límites máximos permisibles (LMP), que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para un suelo de uso predominante agrícola/forestal.

- S) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta resolución.

Esta **DGGG** identificó que el **REGULADO** **cumplió** con lo solicitado al incluir los resultados en original, emitidos por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

me

f



g



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

T) Con respecto al numeral 8 del **RESUELVE CUARTO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles, establecidos para uso de suelo forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO demostró** con los resultados de laboratorio presentados que las concentraciones de HFM y HAP's, en el suelo sometido a remediación, se encuentran dentro de los LMP que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para un suelo de uso predominante agrícola/forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento al suelo sujeto al proceso de remediación.

U) Con respecto a los numerales del **RESUELVE QUINTO** (Documentación probatoria) del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 del treinta de octubre de dos mil veinte esta DGGC identificó que el **REGULADO** incluye toda la documentación probatoria y se presenta en las secciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (área y volumen final de suelo remediado, tabla con los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo, memoria fotográfica e interpretación de los resultados, copia simple de la póliza, copia simple de la bitácora, los resultados analíticos de pH de las muestras de suelo, entre otros).

VII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por derrame de diésel, se realizaron las actividades de limpieza y acondicionamiento de la celda de tratamiento, homogenización, aireación, bioaumentación y aplicación de nutrientes.

VIII. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se realizó el MFC en el Sitio sometido al proceso de tratamiento, se establecieron dos puntos de muestreo distribuidos en la celda de tratamiento, en total se obtuvieron tres muestras simples y una muestra duplicada.

IX. Que a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFM (NMX-AA-145-SCFI-2008) y HAP's (NMX-AA-146-SCFI-2008), bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.

X. Que el muestreo de suelo y los análisis fueron realizados por el Laboratorio ABC, QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. DE C.V., INTERTEK+ ABCANALITIC / LABORATORIO MATRIZ-DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con la Acreditación otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA), No. R-0091-009/11 con fecha de actualización del 11 de febrero de 2020 y fecha de emisión del 20 de febrero de 2020; se incluyeron las Aprobaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA No. **PFFPA-APR-LP-RS-0002A/2017** del 15 de junio 2017 y PROFEPA No. **PFFPA-APR-LP-RS-002/2017** del 28 de julio 2017; que incluyen los métodos de prueba utilizados y al [redacted] como persona facultada para realizar el muestreo de suelo respectivamente.

XI. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones dentro de los LMP y No detectables (ND) para suelos contaminados con HFM y HAP's, respectivamente, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.
Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2022

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

XII. Que en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el sitio con pretendida ubicación en el Km 199 + 000 de la carretera Hermosillo-Yécora, municipio de Yécora, estado de Sonora, esta DGGC determina que es procedente aprobar la Conclusión del Programa de Remediación (ASEA-00-007), de conformidad con los artículos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. - Se APRUEBA la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 30 m³ de suelo contaminado y un área dañada 370 m² en el sitio con pretendida ubicación en el Km 199 + 000 de la carretera Hermosillo-Yécora, municipio de Yécora, estado de Sonora, con coordenadas geográficas UTM X= 0662001, Y= 3150691, zona 12R, en virtud de que el REGULADO, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10960/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta Dirección General de Gestión Comercial para determinar la Aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora 09/KMA0540/06/21, que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracción II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con número de bitácora 09/KMA0540/06/21, como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Marco Antonio López Toscano en su carácter de Apoderado Legal del REGULADO y por autorizada para oír y recibir notificaciones a **Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIF y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/6011/2022
Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

Nombre de persona física, Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116,
primer párrafo de la LGTAIP,

lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo (LFPA).

QUINTO. - Notifíquese el presente acuerdo al C. Marco Antonio López Toscano, en su carácter de apoderado
Legal del REGULADO, por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y
demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. **Ing. Ángel González López.** - Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. dirección ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe_rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González.** - Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.** - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitícora: 09/KMA0540/06/21

EMPC / ECCF

